

AUTO No. 01448

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3930 de 2010 y en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Medio Ambiente, mediante el oficio 2013EE053221 de 09 de mayo de 2013; comunicó al Hospital de Meissen II nivel E.S.E. sede Laboratorio, lo evidenciado en la visita realizada del 15 y 17 de abril de 2013 en el que se estableció que la sede principal y laboratorio clínico no cuenta con permiso de vertimientos; diligencia administrativa que tuvo como objetivo verificar el cumplimiento del requerimiento realizado bajo el No. 2012EE074963 del 19 de junio de 2012 por la SDA.(fls 7-16)

Que el citado oficio de la Secretaría Distrital de Ambiente fue radicado con el número 11499 del 21 de mayo de 2013, al Hospital de Meissen II nivel E.S.E.; tal y como se evidencio a folio 17 del expediente.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental emitió el concepto técnico No 1784 de 18 de agosto de 2014 (fls 11-13), del cual se extraen los siguientes apartes:

“(…) 5. ANALISIS AMBIENTAL

Teniendo en cuenta lo evidenciado en el Oficio de Requerimiento No. 2013EE053221 del 09/05/2013 y los antecedentes evaluados en la Secretaría, se determinó que el establecimiento HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. SEDE LABORATORIO, está INCUMPLIENDO lo establecido en el Decreto 3930 de 2010 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”. Donde en su artículo 41. Requerimiento de Permiso de Vertimiento “...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. Parágrafo 1º. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén

AUTO No. 01448

conectados a un sistema de alcantarillado público. *NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00. ...”; ya que el establecimiento no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos.*

Así las cosas, el establecimiento HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. SEDE LABORATORIO, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 18 A Bis No 60 G -20 Sur, en la actualidad se encuentra prestando sus servicios (servicios que generan vertimientos de tipo no domestico) sin el respectivo Permiso de Vertimientos. Por lo anterior se presenta un riesgo para el recurso hídrico por no contar con el respectivo permiso de vertimientos; ya que no se están realizando los seguimientos de la calidad del vertimiento generado.

6. CONCLUSIONES

El establecimiento HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. SEDE PRINCIPAL se encuentra en funcionamiento y prestando servicios que pueden generar sustancias de interés sanitario y ambiental sin contar con el Permiso de Vertimientos según lo establecido en el Decreto 3930 de 2010 Artículo 41, Requerimiento de Permiso de Vertimientos. Lo cual representa un riesgo para el recurso hídrico, debido a que no se están realizando los seguimientos de la calidad del agua que es vertida a la red de alcantarillado (...)”

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: “Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 01448

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011 en el literal c del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993, indica *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la misma Ley considera a la infracción en materia ambiental, como toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los*

AUTO No. 01448

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

El artículo 19 de la precitada norma indica que las notificaciones en las actuaciones sancionatorias ambientales se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

CONSIDERACIONES

El artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, indica lo siguiente *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

*Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto [245](#) de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.***

Con respecto al tema la Secretaría Distrital de Ambiente señaló en el Concepto Jurídico 199 de 16 de diciembre de 2012 *“(…) RECOMEDACIONES Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.*

AUTO No. 01448

CONCLUSIÓN: *La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario-vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13 de octubre de 2011. También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público” (Subrayado fuera de texto)*

En el marco normativo que regula el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, se encuentra la Resolución 3957 de 2009, la cual en su artículo 9 establece que: *“Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital y b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”*

Así mismo, el artículo 14 de la mencionada norma señala *“Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.(...)”*

De acuerdo con lo expuesto y con lo señalado en el Concepto Técnico de Seguimiento No 01784 de 18 de agosto de 2014, el **HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E SEDE LABORATORIO** representado legalmente por el señor LEONARDO ALFONSO MORALES HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.359.617, puede estar incurso presuntamente en infracciones ambientales¹, dado que al no contar con permiso de vertimientos vigente está presuntamente incumpliendo lo señalado en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y los artículos 9 y 14 de la Resolución 3957 de 2009.

¹El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece qué situaciones son consideradas infracción ambiental en los siguientes términos: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

AUTO No. 01448

Así las cosas, es oportuno iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental la investigación administrativa ambiental en contra del **HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E SEDE LABORATORIO**, con Nit 800220011-7, representado legalmente por el señor LEONARDO ALFONSO MORALES HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.359.617, ubicado en la Carrera 18 A Bis # 60G - 36 Sur, en la localidad de Ciudad Bolívar, en Bogotá, D.C., pues, de esta manera, se podrá esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta entidad.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E SEDE LABORATORIO** con Nit 800220011-7, ubicado en la carrera 18 A Bis # 60G - 36 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar, de la Ciudad de Bogotá, D.C, representado legalmente por el señor LEONARDO ALFONSO MORALES HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.359.617, por no contar con permiso de vertimientos, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E SEDE LABORATORIO**, con Nit 800220011-7, ubicado en la Carrera 18 A Bis No 60G- 20 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar, de la Ciudad de Bogotá, D.C, representado legalmente por el LEONARDO ALFONSO MORALES HERNANDEZ o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente—SDA-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 01 días del mes de junio del 2015

AUTO No. 01448



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 610 de 2015 FECHA EJECUCION: 21/11/2014

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo C.C: 79854379 T.P: 124723 CPS: CONTRATO 575 DE 2015 FECHA EJECUCION: 12/12/2014

Adriana del Pilar Barrero Garzón C.C: 52816639 T.P: 150764 CPS: CONTRATO 623 DE 2015 FECHA EJECUCION: 22/05/2015

Consuelo Barragán Avila C.C: 51697360 T.P: N/A CPS: CONTRATO 338 DE 2015 FECHA EJECUCION: 30/04/2015

Janet Roa Acosta C.C: 41775092 T.P: N/A CPS: CONTRATO 637 DE 2015 FECHA EJECUCION: 4/02/2015

John Ivan Gonzalo Nova Arias C.C: 79579863 T.P: CPS: CONTRATO 824 DE 2015 FECHA EJECUCION: 1/06/2015

Andrea Torres Tamara C.C: 52789276 T.P: CPS: CONTRATO 991 de 2015 FECHA EJECUCION: 6/05/2015

Aprobó:

Alberto Acero Aguirre C.C: 793880040 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 1/06/2015